



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 25/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de julio de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA ENTIDAD POLARIS TELECOM, SOBRE EL DERECHO A COBRO POR LA TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED DEL OPERADOR.

DT 2009/783

1. Antecedentes y objeto material de la Consulta

Primero. Con fecha 13 de mayo de 2009, tuvo entrada en el Registro de la CMT, escrito de Polaris Telecom S.L., en adelante Polaris Telecom, en el que formulaba consulta relacionada con el derecho a cobro para las llamadas terminadas en la red del operador.

2. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), esta Comisión tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Ciencia y Tecnología¹.

Concretamente, el artículo 29.2 letra a) del Reglamento de la Comisión² establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

3. Consideraciones sobre la consulta planteada por Polaris Telecom

Polaris Telecom, registrado en la CMT y que proporciona servicios de televisión, telefonía e Internet a los clientes residenciales de su empresa matriz Polaris World, procede a remitir una consulta a la CMT. Como operador quiere saber si tiene derecho

¹ Actualmente, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

² Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de cobro por las llamadas entrantes a su red y que sean originadas desde otro operador.

Mediante Resolución de 10 de noviembre de 2004 se procedió a inscribir en el registro a la entidad "Polaris Telecom" para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Nombre	Servicio	Fecha de Resolución
POLARIS TELECOM, S.L.	CE EXPLOTACIÓN DE UNA RED PÚBLICA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS	10/11/2004
POLARIS TELECOM, S.L.	CE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS DISPONIBLES AL PÚBLICO	10/11/2004
POLARIS TELECOM, S.L.	CE REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL	10/11/2004
POLARIS TELECOM, S.L.	CE REVENTA DEL SERVICIO TELEFÓNICO FIJO	10/11/2004

En el escrito de consulta el operador señala:

- Que posee una red propia consistente en una central telefónica (Call Manager) y una red de distribución hasta las diferentes viviendas.
- Que la interconexión con otras redes de telefonía se realiza mediante el alquiler de enlaces primarios a terceros operadores (Ono, Telefónica, etc.).
- Que la numeración de los teléfonos de los clientes es la correspondiente a los primarios alquilados a los operadores.

El operador apunta que las llamadas entrantes con destino en alguna de las viviendas, utilizarán la red de Polaris Telecom ya que:

- Las llamadas requieren de la utilización de un canal de los enlaces alquilados y por los que paga una cuota mensual.
- La central telefónica propiedad de Polaris Telecom procesa la llamada.
- La red de Polaris Telecom encamina la llamada hasta el cliente final.

4. Respuesta a la consulta planteada por Polaris Telecom

Para proceder con la respuesta de la consulta se revisan las siguientes cuestiones:

- Interconexión entre operadores
- Arquitectura de red de interconexión con el operador
- Análisis de la cuestión planteada

4.1 Interconexión de operadores

Bajo el artículo 17 del Real Decreto 424/2005³, se recogen las condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, con independencia de la red o servicio que pretendan explotar o prestar:

³ RD 424/2005: Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante Reglamento SU).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Garantizar la interoperabilidad de los servicios.
- Garantizar a los consumidores y los usuarios finales los derechos que como tales les corresponden, de acuerdo con la LGTel, con este Reglamento y con el resto de normativa que la desarrolle y con el resto de la normativa que resulte de aplicación.
- Ejecutar las órdenes de interceptación legal que emanen de la autoridad competente, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y en el título V de este Reglamento.

Garantizar la interoperabilidad de los servicios

Con objeto de garantizar la prestación de los servicios y su interoperabilidad, el artículo 22 del Real Decreto 2296/2004⁴ recoge que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen el derecho y la obligación de negociar la interconexión mutua.

Los operadores deberán acordar de forma previa las condiciones técnicas y financieras de la prestación de dichos servicios que permitan la comunicación de los usuarios de las redes interconectadas.

Entre los aspectos técnicos se acordará la caracterización y tipificación del punto de interconexión (Pdl), el plan de encaminamiento, el dimensionado del Pdl, la calidad de servicio, las interfaces de transmisión, sincronización y señalización entre ambas redes, gestión de la interconexión, etc.

Las condiciones financieras a acordar podrían incluir los formatos de ficheros de intercambio (CDR), el procedimiento de intercambio (periódico, aperiódico), las compensaciones entre los operadores y la facturación y cobro/pago de dichos servicios a través del Pdl, etc.

Como se ha descrito previamente, la interconexión de las redes tiene como fin el posibilitar que los usuarios de las redes interconectadas puedan comunicarse libremente mediante la interoperabilidad de los servicios.

Es por tanto necesario que los operadores conozcan los rangos de numeración del operador interconectado y que deben encaminarse a través del Pdl. Deberá asimismo indicarse el formato de numeración de las llamadas directas, llamadas con selección de operador, llamadas con números portados, llamadas de acceso a servicios de red inteligente, marcación reducida (números de emergencia, atención ciudadana, resto de servicios) y sus correspondientes traducciones.

La prestación del servicio conlleva igualmente un dimensionado de las interfaces de conexión de ambas redes y las interfaces de transmisión a utilizar. El dimensionado del Pdl tiene como objeto el garantizar la disponibilidad de recursos y por tanto la prestación de los servicios a través de la interconexión durante la hora cargada entre ambos operadores. Así pues, los operadores deben estimar las intensidades del tráfico que tienen previsto cursar a través de dichas interfaces en cada uno de los sentidos en la hora cargada media.

⁴ RD 2296/2004: Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante Reglamento MAN)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los operadores acordarán la sincronización y los deslizamientos permisibles en las redes de interconexión. Asimismo deberán intercambiar los tonos y locuciones a emitir en las llamadas entre operadores.

Los operadores decidirán la señalización a utilizar en los puntos de interconexión y que permita el establecimiento de los servicios extremo a extremo entre ambas redes. Dicha señalización debe garantizar la correcta prestación de los servicios y por tanto estará basada en SS7 o en una señalización adecuada entre redes.

Derechos de los consumidores

Como punto segundo se indica que los operadores deben garantizar a los consumidores y los usuarios finales los derechos que como tales les corresponden.

En particular, los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán entre otros el derecho de impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada. Asimismo podrán impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

Los usuarios finales tienen el derecho de detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero.

Estas facilidades están relacionadas con la supresión del CLI y filtrado en destino de llamadas sin CLI así como la posibilidad de evitar desvío automático de llamadas a su Terminal por parte de un tercero y todas ellas quedan recogidas bajo el artículo 38 de la LGTel y los correspondientes artículos en el Reglamento SU.

Interceptación legal

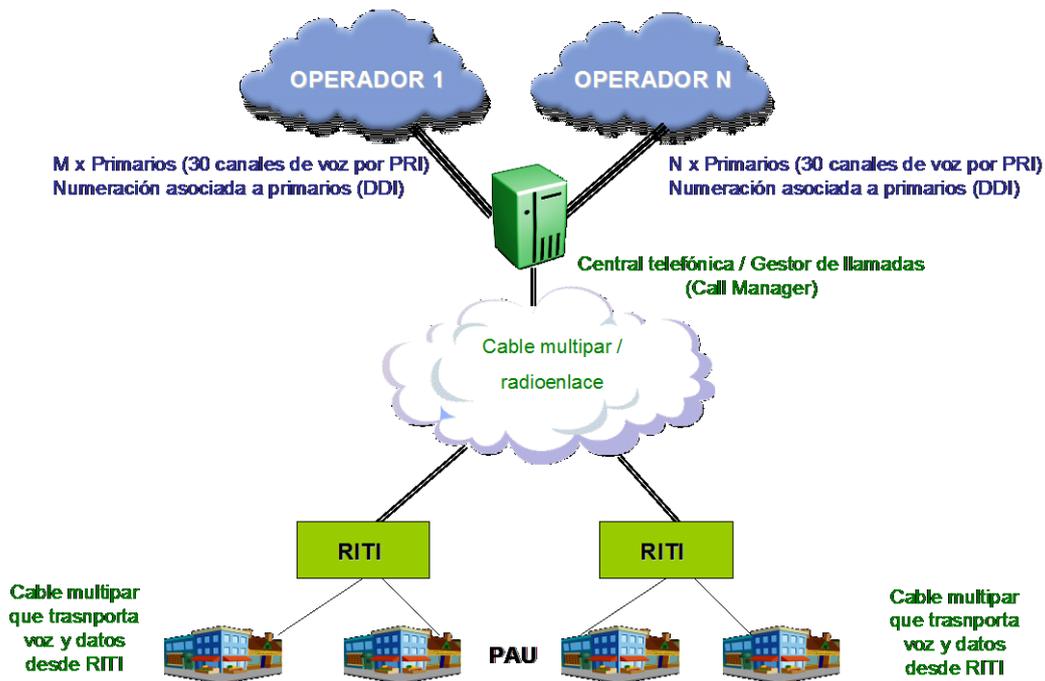
Los operadores deberán ejecutar las órdenes de interceptación legal que emanen de la autoridad competente. La interceptación deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la orden de interceptación legal, incluso aunque esté destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la interceptación podrá realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos. Cuando no exista una vinculación fija entre el sujeto de la interceptación y el terminal utilizado, éste podrá ser determinado dinámicamente cuando el sujeto de la interceptación lo active para la comunicación mediante un código de identificación personal.

4.2 Arquitectura de red

Polaris Telecom S.L. realiza la reventa del servicio telefónico fijo. Para dar dicho servicio el operador contrata el alquiler de primarios y la numeración que emplea está asignada a terceros operadores tales como Ono, Telefónica, etc. Las llamadas, una vez acceden a la red de Polaris, se gestionan desde la centralita telefónica (Call Manager) y se encaminan mediante la red de dicho operador. Desde dicha centralita y mediante cable multipar se accede a los RITI de la zona residencial correspondiente. En aquellas situaciones en las que no sea posible tender físicamente un cable de pares entre la centralita telefónica y las viviendas, los canales de voz se digitalizarán en una centralita para multiplexarlos hasta el RITI o centralita de la zona residencial correspondiente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



El primer punto a recalcar es que Polaris Telecom no actúa como operador que ofrece el servicio telefónico disponible al público. Si bien el operador está inscrito para revender el servicio de telefonía, las obligaciones específicas del STDP recaen sobre los terceros operadores mencionados previamente.

La tipología de red descrita por Polaris Telecom sería equivalente a la utilizada en entornos empresariales (comunicaciones de empresas) donde dichas empresas contratan a un operador el servicio de telefonía y entregan las llamadas a unos usuarios mediante la conmutación en una centralita telefónica propiedad de la empresa.

4.3 Análisis de la cuestión planteada

Como *cliente mayorista* de terceros operadores, Polaris Telecom contrata el alquiler de primarios con su correspondiente numeración. Como tal, el operador que proporciona el servicio telefónico disponible al público para dichos rangos sería Telefónica, Ono o cualquier otro operador con el que Polaris Telecom hubiera firmado un acuerdo para poder efectuar la reventa del servicio telefónico.

Polaris Telecom no tiene asignada numeración propia y los rangos asignados a los enlaces son anunciados, encaminados, gestionados, facturados por los mencionados operadores y por los que Polaris Telecom pagará una determinada cuota.

Es decir, cualquier llamada con destino el rango asignado a Polaris Telecom se encaminará gracias a los puntos de interconexión que tenga el operador originador de la llamada y el operador propietario de dicho rango (Telefónica, Ono, etc.) siendo éste encargado de encaminar la llamada hasta el punto de acceso del usuario mayorista Polaris Telecom. Será Telefónica, Ono, etc. el encargado de cobrar por la terminación de llamadas al operador originador.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante y aún siendo el tercer operador el que realmente ofrece el servicio telefónico disponible al público, como servicio de reventa y desde un punto de vista del usuario final, el prestador del servicio telefónico sería Polaris Telecom para todos aquellos usuarios que decidan contratar el servicio con este operador.

Las llamadas se entregan en las interfaces de usuario acordadas con Polaris Telecom. Como ha sido solicitado por Polaris Telecom, a dichas interfaces se les asocia un rango de numeración que el operador de reventa reasignará a cada uno de los usuarios que contrate el servicio con Polaris Telecom. Sin embargo, el tercer operador es responsable del encaminamiento en la red hasta la interfaz de usuario, que es la de conexión con Polaris Telecom mediante enlace primario.

En el caso de que la interfaz sea un primario RDSI, el cliente mayorista deberá tener un elemento inteligente (centralita) que sea capaz de separar los 30 canales multiplexados bajo una misma interfaz física hacia los diferentes destinos. No obstante estas funciones son ajenas a la conmutación necesaria en el punto de interconexión (entorno de red-red) para el establecimiento de la llamada.

La conmutación en la centralita de Polaris Telecom no es una funcionalidad por la que deba pagar el operador ya que éste ha entregado de forma correcta la llamada al cliente mayorista. La utilización de la centralita es una decisión propia del cliente mayorista como también lo es la elección de las interfaces de acceso.

La señalización entre redes debe garantizar la correcta prestación de los servicios. La señalización debe ser la propia de entornos red-red y como tal debe estar basada en SS7 (PTM/PUSI) o en cualquier otra que garantice la interconexión e interoperabilidad de los servicios según acuerden los operadores.

Los derechos previamente mencionados de los usuarios únicamente pueden asegurarse mediante el uso de una interfaz de red para realizar la interconexión entre los distintos operadores que presten el STDP. La modalidad de interconexión que propone Polaris Telecom, (mediante circuito RDSI), no cumpliría esta premisa al utilizar, para realizar la interconexión con el operador mayorista, una interfaz de usuario en lugar de un interfaz de red.

Por tanto la red a la que hace mención Polaris Telecom no consistiría en una red de operador que pueda ser susceptible del cobro de terminación de llamadas en interconexión ya que no proporciona el servicio telefónico disponible al público, ni tiene asignada numeración propia, las interfaces de conexión a las redes de operador son las propias de usuario y no dispone de los mecanismos de señalización que permitan cumplir con las obligaciones regulatorias.



5. Conclusión

El servicio contratado por Polaris con los operadores no es un servicio de interconexión entre redes, sino como una conexión entre red y usuario, aunque éste sea un cliente mayorista (Polaris), quien proporciona el servicio de reventa telefónica a sus clientes.

En consecuencia Polaris Telecom no tendría derecho a cobro por terminación de llamadas.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.